JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO #1718
RADICACION:76-001-31-10-007-2021-00287-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de Adopción, solicitada por el señor LARRY EDWARD TAYLOR, través de apoderado judicial, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 124 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que:

1. Se debe aportar la certificación de antecedentes y requerimientos judiciales de adoptante y adoptable actualizados.

2. Aclarar el factor de competencia en la ciudad de Cali, teniendo en cuenta el art. 28 numeral 13 del CGP.

3. Se debe aclarar el domicilio del demandante LARRY EDWARD TAYLOR, pues se advierte que la autenticación del consentimiento se hizo en New York.

4. El poder no debe ser otorgado por la adoptable, y se debe aclarar la razón para indicar en el encabezado que se trata de adopción de menor de edad.

5. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

6. Se debe aportar el consentimiento entre el adoptable y la adoptiva (art. 69 de la Ley 1098 de 2006).

7. Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento del Adoptante.

8. Los documentos otorgados en el extranjero, que se pretendan hacer valer deben aportarse con los requisitos del artículo 251 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado

D I S P O N E

1°.) INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane los defectos anotados.

NOTIFIQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ